



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente: 110013337-044-2021-00296-00
Accionante: NOHORA AROCA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora Nohora Aroca, identificada con C.C. 41.750.773, a nombre propio, presenta acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de obtener la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición e Igualdad.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como prueba el documento obrante a folio 3 del documento digital denominado "DemandaAnexosTutela202100296".

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se

rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora Nohora Aroca, identificada con C.C. 41.750.773, a nombre propio, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad de Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Tener como prueba el documento obrante a folio 3 del documento digital denominado "DemandaAnexosTuela202100296".

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito de la presente providencia al accionante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

Expediente: 110013337044-2021-00296-00

Accionante: NOHORA AROCA

Accionado: UARIV

Referencia: ACCIONES DE TUTELA
AUTO

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**479b69d264e07835d0a98d6aedb194f9b27a041b6bd620aeec8b0be431eea12
7**

Documento generado en 12/11/2021 11:39:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2021-00298-00
Accionante:	NANCY EVELKIS GARZON
Accionado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD SANITAS E.P.S.
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora Nancy Evelkis Garzón identificada con C.C. 52.276.844, a nombre propio, presenta acción de tutela contra la Superintendencia Nacional de Salud y SANITAS E.P.S., con el fin de obtener la protección de su Derecho Fundamental a la Salud.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como prueba los documentos obrantes a folios 3 a 51 del documento digital denominado "escrito de tutela".

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora Nancy Evelkis Garzón identificada con C.C. 52.276.844, a nombre propio, contra la Superintendencia Nacional de Salud y SANITAS E.P.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Dr. Fabio Aristizabal Ángel, en calidad de Superintendente Nacional de Salud, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

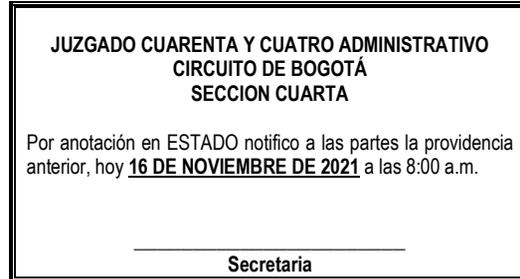
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Dr. Juan Pablo Rueda Sánchez, en calidad de Representante Legal de SANITAS E.P.S., o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Tener como prueba los documentos obrantes a folios 3 a 51 del documento digital denominado "escrito de tutela".

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito de la presente providencia al accionante.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**841982e25bd845aef53159b37c21a5d25f776856be87f9c334a878bb6b
d32400**

Documento generado en 12/11/2021 12:26:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2021-00293-00
Accionante:	WILLIAM CAÑÓN VELANDIA
Accionado:	DIJIN POLICIA NACIONAL-
Vinculado:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda acerca del desistimiento presentado por el accionante William Cañón Velandia dentro de la acción de tutela que promovió en contra de Dijin de la Policía Nacional, en protección del derecho fundamental de petición.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

De acuerdo con lo indicado en la demanda de tutela, el accionante desde el mes de septiembre viene adelantando trámites ante el consulado de España para obtener la visa de estudiante, por lo que, le fue exigido aportar certificado de antecedentes penales expedido por la DIJIN de la Policía Nacional, debidamente apostillado, teniendo dificultad para obtener la información concerniente a cómo puede obtenerlo, por lo que, el 29 de octubre de 2021, a través de correo electrónico remitió derecho de petición en procura de obtener el documento mencionado, sin obtener respuesta de fondo alguna, indicándole que su expedición se demora entre 15 a 20 días.

Aseguró que desde mediados de octubre está intentando obtener la certificación requerida y considera que la demora en su obtención, constituye una trasgresión de su derecho fundamental.

III. TRÁMITE

La acción de tutela fue admitida mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2021, ordenando notificar a la parte accionada y solicitarle un informe sobre los hechos materia de la acción, la cual fue notificada por correo electrónico en la misma fecha.

El 11 de noviembre de 2021, al correo electrónico del juzgado fue remitido memorial suscrito por el accionante en el que manifestó su deseo de desistir de la presente acción de tutela, toda vez que ya le fue enviada la certificación solicitada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del Desistimiento de la acción de tutela

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que el accionante podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente, situación sobre la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“...Cuando se trate de derechos fundamentales es posible el desistimiento, siempre y cuando se comprometan sólo los intereses del demandante, y este desistimiento puede estar condicionado en la forma prevista en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, norma especial para el procedimiento de tutela. Por consiguiente no es procedente acudir al C. de P. C., ya que en este tema existe norma especial...”

La Corte, en relación con el desistimiento ha dicho:

“El artículo 26 del Decreto-ley 2591 de 1991 establece que "El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente".

Como lo ha señalado esta Corporación¹ dicha disposición implica que si el desistimiento por parte del accionante se presenta antes de dictar sentencia de primera instancia y el mismo es jurídicamente admisible, no existe camino distinto al de archivar el expediente, como la misma norma lo ordena. Además, esta forma anormal de terminar el trámite de protección de derechos constitucionales fundamentales sólo es posible cuando están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor².

En la sentencia T-010 de 1998 la Corte Constitucional precisó que "ninguna persona distinta del interesado en la defensa de sus derechos fundamentales puede retirar la demanda, ni desistir, sin la expresa manifestación de aquél." En virtud de lo anterior, la expresión "recurrente" a que hace referencia el artículo 26 antes citado no corresponde a la persona que efectúa el acto material de interponer la acción de tutela en representación de otro, ya sea como agente oficioso, apoderado o representante legal, sino que ella hace referencia al sujeto titular de los derechos fundamentales objeto de debate constitucional.”³

3.2. Caso concreto

Conforme lo ha expresado el máximo tribunal constitucional, la figura del desistimiento es perfectamente dable y de libre disposición de la parte activa y como en el caso sub examine, el desistimiento del trámite de la acción de tutela ha sido presentado voluntaria y conscientemente por parte del accionante, quien decidió hacer la manifestación de no continuar con éste trámite, el juzgado considera que, se dé aplicación a la mencionada figura para la terminación y archivo definitivo de las presentes diligencias.

¹ Cfr. Corte Constitucional, Auto 826/01, MP: Clara Inés Vargas

² Sobre el tema, pueden consultarse las sentencias T-550/92, T-433/93 y T-297/95

³ T-340 de 2002

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

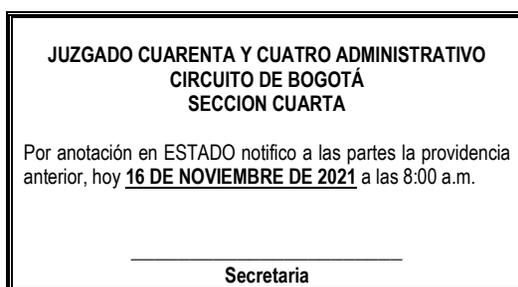
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela incoada por el señor WILLIAM CAÑÓN VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.583.746, en contra de la DIJIN de la POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes en los términos indicados por el decreto 2591 de 1991 y una vez en firme, archívese definitivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1c50b2dbb6adc6fe74742b2cc7f621de0aa1a62a8a9034fe7e863e99b4d3b8**

Documento generado en 12/11/2021 11:35:33 AM

Expediente: 110013337044-2021-00293-00
Accionante: WILLIAM CAÑON VELANDIA
Accionado: DIJIN POLICIA NACIONAL Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Referencia: ACCIONES DE TUTELA
AUTO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>